

Señor (a)

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS-PROMISCUO

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA
Demandante: RUBY AMPARO PINEDA
CARMONA
Demandados: HERNANDO LIZARAZO
VALBUENA
Rad: 73001418900220180056900

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287.065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), vecino de esta ciudad con domicilio profesional en la Cra 3ª N° 8-39 Of "T-4", Nivel "T", Del Edificio "El Escorial de Ibagué (Tol), en ejercicio del poder conferido por el señor **Hernando Lizarazo Valbuena**, mayor de edad, vecino de esta localidad, domiciliado y residente en la Calle 144 N° 15-260 Barrio "El Salado" Casa 3, e identificado con la C.C. N° 79.233.305 Expedida en Suba (Cund.), me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el DE APELACION contra el auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de 2019 a través del cual este despacho ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo ceñido en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

1. La orden de seguir adelante con la ejecución, desconoce absolutamente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado, pues al no tener por contestada la demanda de la referencia, no solamente no le permite a mi mandante demostrar la falsedad del documento presentado para el recaudo ejecutivo, sino que pasa por alto protuberantemente un hecho notorio y el cual consiste, en que este despacho recibió la contestación de la demanda el pasado nueve (9) de septiembre de 2019, asumiendo ipso facto la obligación de la guarda del documento; que no obstante lo anterior y pese a advertirlo dentro del oficio donde se solicita el ingreso de la contestación de la demanda por parte de este profesional en derecho, el hecho de haberlo retirado involuntariamente, no salva la responsabilidad de esta célula judicial de conservar lo que ha recibido, por lo que la decisión adoptada claramente niega la responsabilidad del despacho en el asunto sub judice, olvidando la obligación que les impone la ley de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., que reza "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**" en este sentido la contestación de la demanda (excepciones) bajo los lineamientos anteriores, fue presentada oportunamente, pues se hizo dentro del término legal y dentro del horario establecido por el despacho, habiendo sido recibida por el funcionario **JOSE DUBAN HERNANDEZ MENDOZA** constancia de ello, es el sello del despacho con la rúbrica del arriba mentado encargado para aquel día en baranda, se hace imperioso acotar que el retiro involuntario fue producto de circunstancias atadas a la negligencia de este funcionario, pues me permito precisar al aquo y en caso de no proponerse el auto al ad quem, que fue el funcionario, quien de manera inadecuada coloco el original de la contestación de la demanda

6
7

(excepciones) encima de la baranda, pues este profesional en derecho le requirió el expediente y al buscarlo tardo alrededor de 25 minutos sin hallarlo, luego, ante la incesante espera, mi prohijado me manifestó que tenía cosas por hacer, en ese sentido nos retiramos del despacho, sin advertir que tomamos tanto la copia del recibido como el original de la contestación de la demanda que quedaba en custodia y bajo la responsabilidad del funcionario y del juzgado que lo recibió al tenor de la norma precitada, situación que no puede desconocer esta célula judicial, pues de hacerlo, claramente estaría yendo en contravía de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del C.G.P. que me permite transcribir en el aparte que nos interesa "**...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...**", quiere decir lo anterior, que de no considerar el documento presentado a su despacho en debida forma, estaría desconociendo su propio sello, y la firma de uno de los integrantes de la célula judicial, hecho absurdo que no tiene justificación alguna, pues el despacho conoció tal documento, tan así es que lo recibió en la fecha indicada y consecuencia de un descuido, el funcionario permitió que mi cliente lo retirara involuntariamente.

- II. En línea de lo expuesto el desprecio otorgado al recibido de la contestación de la demanda con génesis propia por uno de los funcionarios del despacho, genera tan alto grado de incertidumbre que cabría preguntarse, -si el despacho no tiene como ingresados los documentos sobre los cuales reza su sello y firma de funcionarios, ¿Qué documento puede tenerse entonces por ingresado?
- III. Pues bien la anterior incertidumbre, no puede quedar en el limbo, por el inadecuado manejo al ingreso de documentos que otorga el despacho más aún si se tiene que una vez ingresado y recibido este, no podría entonces la persona que lo radico y/o cualquier agente externo, retirarlo, sino es que se precisa de la responsabilidad de los funcionarios encargados de la guarda y custodia de los mismos, pues ha de decirse que si mi cliente involuntariamente retiro la contestación original, lo hizo primero distraídamente, pues es a él a quien más le interesa que su derecho sea protegido, pero importante resulta resaltar la inercia del funcionario encargado del documento por no mencionar que se trató de un descuido de éste, que pese a saber que el documento fue radicado, nada hace por resolver tal situación, y es allí cuando se configura la responsabilidad que detenta el funcionario público en la guarda y protección de los documentos que son puestos a su vigía, sin resaltar que una vez el documento es recibido, se coloca en el sitio utilizado por el despacho para memoriales que posteriormente serán anexados a los expedientes; es decir, tal documento tuvo un manejo inadecuado por parte del funcionario, pues si mi cliente lo retiro involuntariamente lo hizo porque este se encontraba en la baranda, es decir al alcance de cualquier agente.
- IV. Hay que precisar al despacho, que ninguna observación realiza frente al ingreso de la contestación de la demanda, ninguna acotación se observa en el auto aquí recurrido frente a tal circunstancia, más que la correspondiente "**...sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso...**", tampoco hay línea alguna que considere el mandato judicial que el señor **HERNANDO LIZARAZO VALBUENA** me otorgo en fecha del 27 de

- agosto de 2019 frente a este mismo despacho, omitido y pasado por alto sin excusa y argumento alguno debidamente arrimado con la contestación de la demanda (excepciones), pues al respecto ha de decirse que este despacho de manera inadecuada y extraña, nada menciona respecto a esta situación particular que involucra su responsabilidad, intentando pasar por alto un evento que repercute de fondo sobre el recaudo ejecutivo, no existe una línea que observe el memorial presentado ni ningún argumento que justifique la decisión, encontrándose en la obligación el despacho de motivar sus decisiones, tal como lo exige el C.G.P. situación esta que no se acompasa con el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado.
- V. En el escenario que tal documento no hubiese sido retirado por mí prohijado, sino por el de un tercero interesado en las resultas del proceso, la responsabilidad en igual sentido recae sobre el funcionario que recibe y da constancia de ello, pues es el sello del juzgado y la firma del funcionario quien detentan el ingreso de tal documento al despacho, independientemente de cualquier circunstancia externa.
- VI. Las reglas de la sana crítica, obligan al Juez de la Republica a observar con detenimiento los indicios y fundamentos probatorios que son allegados a su despacho, para la correspondiente valoración que en derecho corresponde, el operador judicial, observo en el documento ingresado el sello del despacho con fecha del nueve (9) de septiembre de 2019, y la firma de uno de sus funcionarios señor **JOSE DUBAN HERNANDEZ MENDOZA**, y pese a ello, desconoció la contestación de la demanda en tiempo, desconociendo que una vez recibido por el funcionario judicial, la **CUSTODIA Y GUARDA** de los documentos recaen sobre el despacho y se entenderán recibidos de acuerdo a la regla del artículo 109 del C.G.P. arriba reseñada, entonces es inaudito que el despacho desconozca su obligación, pero peor aun que tajantemente cercene la posibilidad a mi prohijado de desconocer un Título quirografario que nunca ha girado, y sobre el cual actualmente se ha presentado denuncia penal por falsedad material en documento privado y fraude procesal, mucho antes de que se profiriera la decisión materia de la presente decisión, tal como se acredita con el correspondiente radicado de denuncia arrimado.
- VII. Resulta imperioso señalar el mandato de orden legal y constitucional establecido en el artículo 7° del C.G.P., el cual señala que los jueces de la república en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, lo anterior, resulta de gran utilidad al interpretar el artículo 109 del C.G.P., que reza "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**" pues la literalidad de la norma es clara y precisa, lo que no permite interpretación vacía o laguna interpretativa alguna, y es la norma que considero es aplicable al caso en concreto, pues fíjese que el memorial de contestación de demanda ejecutiva, fui recibí antes del cierre del despacho de un día antes en que vencía el termino de traslado.
- VIII. Debiose entonces el operador judicial, en uso de sus facultades y más exactamente la consagrada en el n° 5 del artículo 42 del C.G.P. admitir el ingreso de la contestación de la demanda (excepciones) que fue presentada itero, dentro del término legal para contestar la demanda ejecutiva, y no por el contrario, tener por no presentada tal como se

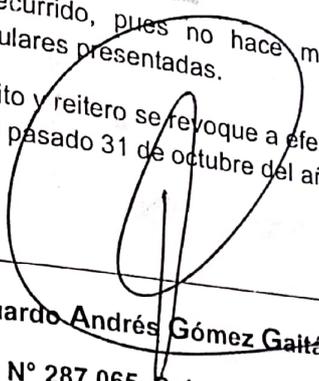
FEB

27

deduce del auto recurrido, pues no hace mención sumaría a las circunstancias particulares presentadas.

Conforme con lo anterior, solicito y reitero se revoque a efecto de que se reforme y aclare la decisión calendada el pasado 31 de octubre del año que corre.

Del Señor (a) Juez;


Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué.

9 Fojos 11:59 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
 Ibagué, Tolima
 = 7 NOV 2019
 Se recibe el auto de fecho
 SE agrega al Expediente Respectivo.
 SECRETARIO